



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022 00380 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Sin ser requisito de inadmisión, aclarará por qué promueve la presente demanda de jurisdicción voluntaria, en lugar de solicitar la revisión de la interdicción y asignación de apoyo para la señora BLANCA NELLY ARANGO ROJAS, de acuerdo a lo normado en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. – Corregirá la demanda teniendo en cuenta que el proceso que se promueve es el de nombramiento de curador suplente y no el de remoción y nombramiento de curador suplente. Lo anterior, considerando que de conformidad a lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, la guarda termina por la muerte del guardador; situación que según la narración fáctica y el registro civil de defunción aportado, se configuró con el fallecimiento de la señora BLANCA NUBIA ROJAS CARDONA.

TERCERO. – De acuerdo al requisito que antecede, adecuará las pretensiones de la solicitud.

CUARTO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Ello, por cuanto el aportado carece del correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y fue conferido para promover incidente de remoción y sustitución de curador suplente.

QUINTO. – De conformidad a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará la dirección electrónica de la demandante, su pupila y la señora OLGA LUCIA ARANGO ROJAS. Respecto de ésta última, allegará las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e868b3903ff68302b47741a03c3decc9a2dc04a6a03309bbc79355a7bdf0ce2**

Documento generado en 16/08/2022 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>